

PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LAS MEJORAS VOLUNTARIAS DE LAS PRESTACIONES DE PAGO PERIÓDICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

En las últimas fechas hemos asistido a un ingente número de pronunciamientos de la Sala de lo social del Tribunal Supremo en los que se ha abordado la problemática relativa al pago de diferencias de las mejoras de prestaciones de pago periódico de la Seguridad Social, planteándose si en estos casos el derecho del trabajador debe verse comprometido por el instituto de la prescripción del Art. 53 del texto vigente de la Ley Genal de la Seguridad Social (LGSS), o si esas diferencias deben verse afectadas por la caducidad del Art. 54.2 de la misma norma.

En todo caso, debemos insistir en que aunque se trate de una cuestión que ha sido tratada actualmente por la Sala de lo social en numerosas Sentencias, ello no significa que estemos ante una nueva doctrina jurisprudencial, toda vez que esta problemática ya fue abordada por la STS de 24 de octubre de 2005 (RCUD nº 1918/2004),

Esta doctrina parte de la diferencia fundamental entre prescripción y caducidad que obedece al distinto interés jurídicamente protegido por una y otra institución, puesto que, mientras en la prescripción predomina el interés individual del sujeto pasivo en oponerse a un ejercicio tardío del derecho, en la caducidad está presente el interés general en la rápida certidumbre de determinadas situaciones jurídicas. Esto es, la razón de ser de la caducidad se encuentra en la seguridad del tráfico jurídico, no, como ocurre con la prescripción, en la que subyace presunción de abandono de derechos no ejercitados.

De esta forma, en el ámbito de la acción protectora de la Seguridad Social no tiene la misma importancia la pérdida de un pago que la pérdida de un derecho, y no la tiene, porque mientras que la pérdida de un derecho compromete de forma irreparable la finalidad de protección de una situación de necesidad, en la pérdida de un pago esta finalidad no está comprometida, pues subsiste el derecho a las mensualidades no caducadas, y además se parte de que esa situación de necesidad no sería tan apremiante si, teniendo el derecho reconocido, el beneficiario no ha reclamado su abono.

Esta distinción es básica para afrontar esta problemática, pues para que juegue el supuesto del Art. 54 (caducidad) es esencial constatar la pasividad del beneficiario, al no exigir el pago de un derecho ya reconocido. Ahora bien, cuando lo que se discute es una diferencia en el importe de la pensión que no ha sido incluida en el acto inicial de reconocimiento, es evidente que se reclama contra una falta de reconocimiento de una parte del derecho y no contra la falta de pago de un derecho ya reconocido, en cuyo caso estaremos en el supuesto del Art. 53 LGSS relativo a la prescripción de cinco años.

Este criterio, de aplicación a las prestaciones de pago periódico del Sistema de la Seguridad social, es perfectamente extrapolable a los complementos o mejoras de tales prestaciones, toda vez que, en lo que atañe al régimen jurídico de estas, si bien ha de estarse preferentemente a lo que las partes hubieren podido establecer en las disposiciones o acuerdos que las hayan implantado, en lo que no estuviere expresamente previsto debe atenderse a las propias normas del Sistema de Seguridad Social.

De esta forma, debe ser de aplicación la normativa de la LGSS sobre prescripción y caducidad de las prestaciones de Seguridad Social, y no la específica del Art. 59 del Estatuto de los Trabajadores para las obligaciones empresariales, y ello con independencia de que la mejora en cuestión sea el resultado de una decisión unilateral

del empleador, de un contrato o pacto individual o del convenio colectivo, pues ello solamente incide en su nacimiento no en regulación.

En consecuencia, cuando se trata de la reclamación de diferencias de una mejora voluntaria de una prestación de pago periódico, como ocurre con los complementos de las prestaciones de incapacidad temporal, que no ha sido incluida en el acto inicial de reconocimiento, es evidente que se reclama contra una falta de reconocimiento de una parte del derecho y no contra la falta de pago de un derecho ya reconocido, estando por ello en el supuesto del Art. 53 de la LGSS que determina que la acción de reclamación prescriba a los 5 años y que sus efectos económicos no puedan retrotraerse más allá de los tres meses anteriores a dicha solicitud de conformidad con lo dispuesto en el mismo precepto legal.

Por el contrario, si el objeto de la reclamación es una falta de pago sobrevenida de una mejora o complemento incluido en el acto inicial de reconocimiento y que había comenzado a abonarse por la empresa en su integridad, deberá ser de aplicación el Art. 54.2 LGSS, caducando el derecho al percibo de cada mensualidad al año de su respectivo vencimiento.

